

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00089-00.

Estudiada la demanda de Ejecutiva de Garantía Inmobiliaria promovida mediante apoderada judicial por la sociedad COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S., "AGRICOLA COLDENVER S.A.S.", contra JOSÉ EDGAR MONCADA RICO, se observa que en el acápite del líbelo denominado cuantía, el demandante estableció que ésta correspondía a la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132.000.000), suma inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que indica que su trámite efectivamente corresponde a un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., trámite del que debe decirse, escapa a la órbita de competencia del despacho y la sitúa ante los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en primera instancia, tal como lo establece el artículo 17-1 ibídem.

Siendo ello así, el suscrito funcionario deberá dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procesal, rechazando la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión ante el Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, por ser el funcionario competente para conocer de la demanda en razón a la cuantía y al lugar donde se encuentra ubicado el bien (Art. 28 ejusdem).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

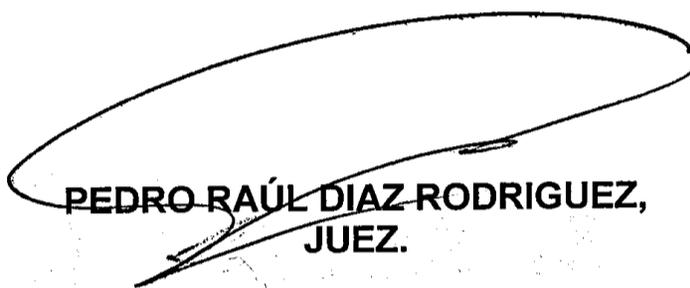
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Ejecutiva de Garantía Inmobiliaria promovida mediante apoderado judicial por la sociedad COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S.,

“AGRICOLA COLDENVER S.A.S.”, contra JOSÉ EDGAR MONCADA RICO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante el Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, por ser el funcionario competente para conocer de la demanda en razón a la cuantía y al lugar donde se encuentra ubicado el bien (Art. 28 ejusdem), previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00036-00

Estudiada la demanda de EXPROPIACIÓN, promovida mediante apoderada judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 399 ibidem, y 6 del decreto 806 de 2020, así:

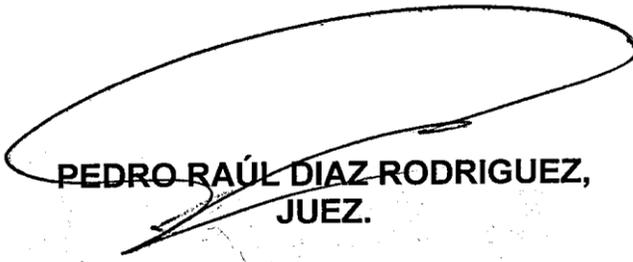
1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 6 decreto 806 de 2020.
 - 1.1.1. En la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes medio debe ir dirigida contra los titulares de los derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto del proceso, dentro del cual, según el folio de matrícula inmobiliaria aparece inscrita una servidumbre.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 399 ibídem.
 - 2.1.1. El avalúo del bien inmueble objeto de litigio no está vigente, pues sólo tenía vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su expedición (numeral 7 del decreto 422 de 2000, y artículo 19 del decreto 1420 de 1998 expedidos por el Ministerio de Desarrollo económico), por lo tanto, carece de validez.

Téngase en cuenta, que los avalúos exigidos por el C.G. del P., para los distintos trámites procesales, y que resultan relevantes para efectos de competencia, deben tener vigencia, por lo que no sirve cualquier avalúo para los fines de ley, pues presentar uno carente de vigencia, máxime con más de 5 años desde su elaboración,

como el aportado, podría generar perjuicios económicos a las partes.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00045-00.

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., y decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ, contra MANUEL JESUS LOBO ALUMNY.

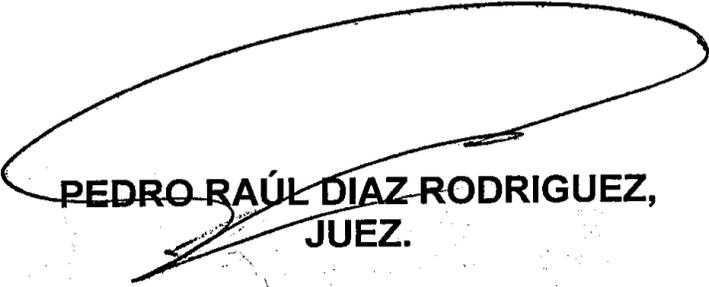
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído al demandado en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Accédase a la autorización especial concedida al abogado WILBER MEJÍA BALLESTAS, para los fines en ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00055-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida mediante apoderado judicial por EMERITA ORTIZ RODRIGUEZ y OTROS, contra MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84—3 ibídem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 84-3 ibídem.
 - 1.1.1. Los registros civiles de nacimiento de los menores demandantes PAULA ANDREA y DANIEL JOSÉ SERRANO ORTIZ, fueron aportados pero no aparecen deprecados como pruebas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veinticinco (2021).

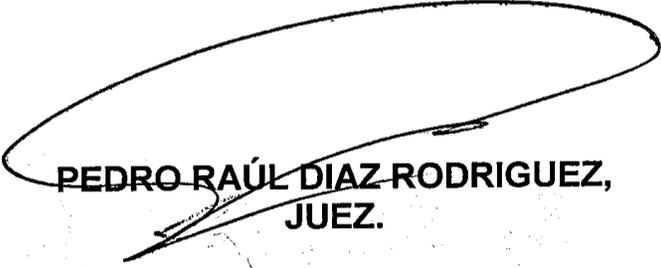
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00041-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por GRISELDA CLAVIJO DUARTE y OTROS, contra BANCOLOMBIA S.A., y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84—2-3 ibídem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 84-2 ibídem.
 - 1.1.1. La partida eclesiástica no sirve para acreditar la calidad con que MARIA IRENE SANTIAGO CLAVIJO, intervendría en el proceso.
 - 1.2. Artículo 84-3 del C.G. del P.
 - 1.2.1. No se aportó el registro civil de defunción de EVER SANTIAGO CLAVIJO

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00068-00

Estudiada la subsanación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por MARIA DE JESUS LEAL CARPIO, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO y OTROS, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G del P., y del decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MARIA DE JESUS LEAL CARPIO, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO, FADIRA OSORIO SANCHEZ y PATRICIA y HORACIO PINO LEAL.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

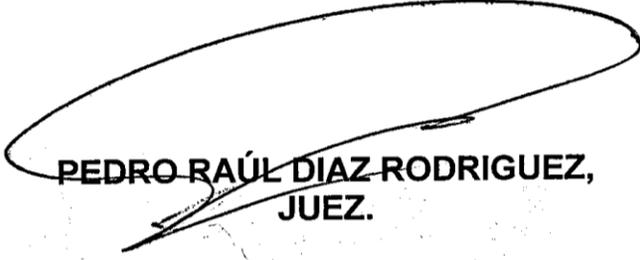
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Deniéguese la inscripción de la demanda deprecada por no cumplir el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

QUINTO: Téngase a los abogados VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON y CECILIO HUMBERTO LEAL CARPIO, como apoderados judiciales de

MARIA DE JESUS LEAL CARPIO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**